

## **Aportaciones de la asociación Nofumadores.org al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco**

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, constituyó un hito en la legislación de salud pública española, especialmente tras su modificación por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre.

Los cinco primeros años de vigencia de la Ley, entre 2006 y 2010, evidenciaron las grandes dificultades que supone cumplir y hacer cumplir una norma que adolecía de indefiniciones y ambigüedades. Tras su modificación, a partir de 2011, la Ley ganó solidez y prestigio, siendo una de las leyes que ha tenido mejor acogida entre la ciudadanía desde el primer minuto de vigencia, con un elevado índice de cumplimiento y de satisfacción en general. Las predicciones que auguraban un desastre económico para los establecimientos de hostelería y ocio resultaron ser infundadas, ya que la clientela no disminuyó y el impacto en los ingresos fue neutro, como ya había sucedido en otros países que nos precedieron.

En su momento, España se situó en la primera línea de países con políticas de salud pública y de lucha contra el tabaquismo más avanzadas, constituyendo un modelo a seguir por otros países más rezagados. Pero el prestigio conseguido se ha dilapidado por el absoluto inmovilismo que se ha dado entre 2011 y la actualidad: no ha habido apenas avances legislativos en la lucha contra el tabaquismo ni se ha invertido en campañas públicas de sensibilización y concienciación que afianzasen los logros obtenidos.

Esta falta de actuación no puede justificarse en la perfección de la norma vigente, ya que el tiempo ha puesto en evidencia las debilidades que provocan ciertas ambigüedades o indefiniciones; ni en la ausencia de demanda social, puesto que todas las encuestas de opinión que se han realizado han mostrado que la disminución de humo de tabaco en el ambiente ha generado bienestar y un deseo mayoritario de ir más allá, de ganar más espacios sin humo, incluso al aire libre.

Es prioritario que España establezca un plan de acción con un objetivo claro y bien definido: reducir la tasa de tabaquismo de la población a un porcentaje residual en el periodo de veinte o veinticinco años. La hoja de ruta de este plan debería comprender medidas a corto plazo, como la ampliación de los espacios sin humo, la obligatoriedad del empaquetado genérico de los productos del tabaco o la equiparación legal de todos los productos empleados para fumar o "vapear", y medidas de larga duración, sostenidas en el tiempo, como planes de apoyo por los servicios sanitarios a las personas que quieren dejar de fumar, planes de incremento progresivo y regular de los impuestos sobre el tabaco o el establecimiento de la prohibición de venta de tabaco a las personas nacidas a partir de cierta fecha.

La necesidad de acometer una nueva modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, para transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y de los productos relacionados, es una buena oportunidad para introducir, además de las mejoras normativas que impone la transposición de la Directiva, aquellos cambios que mayoritariamente demanda la sociedad y que permitirían

# **nofumadores.org**

Por el derecho a vivir sin humo de tabaco

Nofumadores.org está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 172.478

avanzar en la lucha contra el tabaquismo y poner al día las políticas españolas de salud pública.

Por ello, en Nofumadores.org creemos que es el momento de plantear nuevos avances legislativos que amplíen la protección de la salud de la población y mejoren su calidad de vida, así como perfilar y corregir los aspectos de la Ley actualmente vigente que facilitan resquicios para el incumplimiento y dificultades para su efectiva aplicación y control.

## TABACO Y OTROS PRODUCTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS

La Ley 28/2005, en su redactado inicial, solo articuló medidas relacionadas con los productos del tabaco, obviando otros productos, dispositivos y accesorios que también pueden ser fumados o utilizados de forma análoga.

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, introdujo modificaciones que suponían una regulación parcial de los *dispositivos susceptibles de liberación de nicotina*, popularmente conocidos como **cigarrillos electrónicos** (disposiciones adicionales duodécima y decimotercera de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre). Actualmente, dichos dispositivos tienen restringido su uso en algunos espacios en que tampoco se permite el consumo de tabaco, pero no hay obstáculo legal para que se puedan utilizar en otros lugares donde el tabaco está vetado. Esto provoca confusión, es posible causa de conflicto y, sobre todo, obstaculiza la deseada desnormalización del tabaco y del acto de fumar en nuestra vida social.

Una situación similar se da con los **productos a base de hierbas para fumar**: no existe ningún impedimento legal para que puedan ser consumidos (fumados) en cualquier espacio público o privado, interior o exterior, en forma de cigarrillos, en pipas de agua o en cualquier otra modalidad. Independientemente de la adictividad o no de estos productos, no hay ninguna duda de que el humo de su combustión es perjudicial para las personas que comparten espacio con los fumadores y que también son una fuente de equívoco, de conflicto y de retroceso en el objetivo de evitar la iniciación de fumar en los jóvenes.

En relación las **pipas de agua**, es frecuente constatar el desconocimiento generalizado que existe sobre la alta toxicidad de su uso, sea con tabaco o con hierbas para fumar. Así, es normal ver a jóvenes, incluso menores de edad, fumando en ellas en espacios interiores o exteriores, creyendo que su uso es seguro porque el humo es filtrado por el agua. Además, en los espacios públicos cerrados, donde está prohibido fumar tabaco, es imposible determinar sin una inspección oficial si en las pipas de agua se está consumiendo tabaco o hierbas para fumar, lo cual propicia el fraude.

El Anteproyecto de Ley modifica parcialmente lo relacionado con la publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, persistiendo el resto de los defectos apuntados (capítulo III bis).

Por ello, en Nofumadores.org consideramos que **los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y los productos a base de hierbas para fumar han de equipararse legalmente a los productos del tabaco, debiendo ser regulados en igualdad de condiciones en todos los aspectos**: venta, suministro, consumo, publicidad, promoción y patrocinio.

Esto supondría la modificación del **artículo único, apartado 4**, del Anteproyecto de Ley, en particular el contenido de:

- **Artículo 10 ter**, sobre limitaciones y prohibiciones al consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, que debería reproducir las mismas limitaciones recogidas en el artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

- **Artículo 10 quinquies**, sobre productos a base de hierbas para fumar, que sería innecesario al extender las disposiciones de los artículos 10 bis, ter y quáter para los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga a los productos a base de hierbas para fumar, quedando su trato igualado entre ellos y con los productos del tabaco.

La equiparación legal entre los productos del tabaco, los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y los productos a base de hierbas para fumar exigiría la introducción de una **nueva definición**: la de “**fumar**”, de manera que esa palabra comprendiese el consumo de los tres productos citados evitando malinterpretaciones y simplificando el texto legal. Para ello sería preciso modificar la lista de definiciones incluida en el Anteproyecto de Ley dentro de su **artículo único, apartado 2**, añadiendo **una nueva letra al artículo 2, punto 1**, con la siguiente definición o similar:

*Fumar: estar en posesión o control de un producto encendido de tabaco o de un producto encendido de cualquier otra sustancia o de cualquier otro objeto en una forma en la que podría ser utilizado para inhalar y exhalar su humo, gases o vapores, independientemente de que su humo, gases o vapores se estén inhalando o exhalando de forma activa.*

## EL PROBLEMA DE LAS TERRAZAS

La definición de “**espacio al aire libre**” que da la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en su artículo 2, apartado 2, es tremendamente ambigua, hasta el punto de constituirse en el mayor coladero de incumplimiento de la Ley. Dice así:

*A efectos de esta ley, en el ámbito de la hostelería se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.*

Primero, la acotación “**en el ámbito de la hostelería**” deja sin definición qué se puede considerar espacio al aire libre fuera de ese ámbito, lo cual es absurdo y motivo de conflicto.

Segundo, la delimitación del espacio “**por un máximo de dos paredes, muros o paramentos**” pretende expresar que un espacio cubierto no puede estar cerrado lateralmente en más de un **50 % de su perímetro** para que pueda permitirse fumar en él, imaginando el legislador que las terrazas hosteleras son todas de planta rectangular y de tamaño reducido. Pero la realidad no es así: existen espacios de formas variadas en los que no tiene sentido el límite de “dos paredes”, y pueden tener superficies tan grandes como 300 o 400 metros cuadrados o más, donde los espacios centrales suelen estar tan contaminados de humo de tabaco como podría estarlo un espacio cerrado.

La ambigüedad de la definición ha fomentado la aparición masiva de terrazas surgidas de “ideas imaginativas”: **terrazas en espacios retranqueados a la entrada** de los establecimientos, que siempre son cubiertas y rodeadas de tres paredes; **terrazas ubicadas en los locales y bajos de edificios** que dan a dos esquinas, eliminando las paredes de dos o tres laterales y dejando columnas, con persianas o puertas deslizantes de vidrio que se abren o cierran a discreción de los propietarios; **terrazas total o parcialmente cerradas** con elementos permanentes, como aluminio y vidrio, o desmontables, como cortinas de plástico o lona; **terrazas cerradas que son una continuación del espacio interior**, sin que haya más diferencia que el material de su cubierta o de las paredes; **terrazas cuyos paramentos laterales suben hasta media altura**, dejando un hueco entre el paramento y la cubierta que puede ser de entre 40 y 80 centímetros; etc. Pero en todos los casos se da la misma coincidencia: **en todas las terrazas se permite fumar, se puedan considerar espacio al aire libre o no.**

Por otra parte, la proliferación de terrazas durante todo el año también supone un problema medioambiental por el uso de estufas de gas y eléctricas, que contribuyen a empeorar las emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.

La ambigüedad de la definición dificulta enormemente el control de la Ley en estos casos, ya que las fuerzas policiales, que saben perfectamente cómo actuar ante infracciones en los espacios interiores, se desentienden cuando las infracciones se cometen en los exteriores. Asimismo, las autoridades responsables de inspección y sanción no tienen medios ni, frecuentemente, voluntad para controlar la tremenda proliferación de terrazas. Un estudio realizado por la **Organización de Consumidores y Usuarios** en 2015 cifraba el incumplimiento en el **87 %**, achacando la situación a la **falta de señalización** y a la **permisividad** por parte de hosteleros, autoridades y usuarios resignados por no ver defendidos sus derechos.

El Anteproyecto de Ley no entra en este tema, pese a las disfunciones que provoca en la aplicación de la Ley y a la negativa percepción que provoca en la ciudadanía.

Nofumadores.org propone introducir las modificaciones necesarias para que:

- **La definición de “espacio al aire libre” sea general, sin restricción al ámbito de la hostelería ni a ningún otro ámbito.**
- **Un espacio sea considerado “al aire libre” cuando no tenga cubierta superior**, sea permanente o removible, sin importar el número o extensión de las paredes o paramentos laterales y si la cubierta está desplegada o recogida. Esto aclararía, de cara a la ciudadanía, la prohibición de fumar en los **espacios interiores a la línea de fachada de los edificios** (retranqueos de entradas, locales en los bajos de los edificios, patios interiores donde se puede causar molestias a los vecinos, etc.)
- **Se explicita la obligación de señalar en los espacios al aire libre la prohibición o no de fumar**, para que los usuarios del espacio tengan clara la norma, así como la obligación de que **ceniceros** y cualesquiera otros accesorios relacionados con el acto de fumar **puedan ubicarse únicamente en los espacios al aire libre donde esté legalmente permitido fumar.**

Estos cambios desharían la ambigüedad actual y, sin duda, el control de la aplicación de la Ley alcanzaría los niveles que actualmente se dan en los espacios interiores.

Estas consideraciones se pueden introducir en el Anteproyecto de Ley, en su **artículo único, apartado dos**, que modifica el **artículo 2** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, conservando en su integridad el **punto 2**, que define lo que a efectos de la Ley se considera espacio al aire libre en el ámbito de la hostelería. La redacción modificada debería tener una forma similar a la siguiente:

*A efectos de esta ley, se entiende por espacio al aire libre todo espacio que no disponga de cubierta en modo alguno, sea fija o removible e independientemente del material de la misma.*

También sería necesario introducir una modificación de la **disposición adicional tercera** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, sobre señalización de los centros o dependencias en los que existe prohibición de fumar y zonas habilitadas para fumar, para incluir la obligatoriedad de señalar también los espacios al aire libre y los lugares donde se pueden colocar ceniceros y otros accesorios relacionados con el acto de fumar:

*En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición de fumar y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar. Los carteles también deberán colocarse en los espacios exteriores que formen parte de dichos centros o dependencias. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.*

## RESTRICCIONES EN ALGUNOS ESPACIOS ABIERTOS

La Ley 42/2010, de 30 de diciembre, trajo la novedad de introducir una tímida restricción de fumar en algunos espacios al aire libre, elegidos principalmente por su "ejemplaridad": recintos de centros sanitarios y de centros docentes para menores, parques infantiles y zonas de juego para la infancia. El propósito del legislador era excluir el tabaco del entorno educativo y lúdico de los menores de edad, de manera que tengan la oportunidad de crecer sin tabaco a su alrededor como algo normal, así como destacar el antagonismo entre tabaco y salud.

Aun cuando el grado de cumplimiento en esos espacios abiertos no es en la actualidad totalmente satisfactorio, especialmente en el caso de los recintos sanitarios, la ciudadanía se ha manifestado siempre **favorable a ampliar los espacios al aire libre sin humo**, consecuencia de la mejora en calidad de vida que ha supuesto la prohibición en los espacios cerrados y de la ausencia de cualquier tipo de perjuicio.

Por ello, en Nofumadores.org creemos que el Anteproyecto de Ley debería incluir las medidas en este sentido más demandadas y que ya se han puesto en marcha por algunas entidades privadas y en algunos municipios y comunidades autónomas, referidas a la prohibición de fumar en los siguientes espacios públicos o de uso colectivo, independientemente de su titularidad pública o privada:

- **todos los espacios de instalaciones de uso deportivo,**
- **todos los espacios de recintos de espectáculos y recreativos de cualquier tipo,**
- **playas,**
- **paradas y andenes de medios de transporte.**

El primer punto se justifica por su carácter ejemplarizante: **tabaco y deporte han de estar siempre disociados**, especialmente para los más jóvenes. Los ejemplos más llamativos los tenemos en el estadio del **F.C. Barcelona**, que pasó a ser un espacio totalmente sin humo por decisión de la mayoría de sus socios, o en la **FIFA** y los **Juegos Olímpicos**, cuyos eventos deportivos se organizan siempre en instalaciones donde está totalmente vetado fumar. Asimismo, las políticas públicas contra el tabaquismo son un mérito para las ciudades que optan a la organización de unos Juegos Olímpicos.

Por otra parte, la comunidad autónoma vasca ha sido la pionera en legislar para expulsar el humo de tabaco de los estadios y otras instalaciones deportivas.

El segundo y el tercer punto constituyen una demanda de la ciudadanía, que ya está acostumbrada a disfrutar de su ocio en entornos limpios de tabaco y que pide poder hacerlo también en **espacios al aire libre en que normalmente se ha de permanecer durante un tiempo más o menos prolongado**, sea sentado, de pie o tumbado, como es el caso de espectáculos y de las playas.

En las playas también hay una importante **componente medioambiental**, ya que las colillas abandonadas en la arena o en el agua son un **potente contaminante** muy difícil de evitar mientras se siga permitiendo fumar a los usuarios de los arenales.

El caso de fumadores en las paradas y andenes de los medios de transporte es un **motivo de queja habitual** entre el resto de usuarios, que se ven **obligados a desplazarse**, cuando pueden hacerlo, para evitar recibir la agresión del humo ajeno. Es frecuente la existencia de paradas y de andenes parcialmente cerrados a los que no se les aplica la definición y las restricciones que tienen las terrazas hosteleras, pese a que su disposición arquitectónica pueda ser similar, aunque en diferentes dimensiones. Es preciso, por tanto, que la Ley dé **idéntico tratamiento a espacios públicos o de uso colectivo de características similares, independientemente de la actividad que se realice en ellos.**

La inclusión de estas medidas se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase el **artículo 7** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.



## VEHÍCULOS COMO LUGARES DE TRABAJO

Actualmente está prohibido fumar en los espacios interiores de los centros de trabajo. Aunque no se especifica, es de sentido común interpretar que esa prohibición afecta también a los **vehículos de empresa** o a **aquellos utilizados como medio de desplazamiento de los trabajadores mientras ejercen sus funciones laborales, o como medio de ejercicio efectivo de dichas funciones**. En caso contrario, los trabajadores que pasan su jornada laboral total o parcialmente en el interior de vehículos compartidos con fumadores estarían expuestos al humo ambiente y al humo de tercera mano (el que se deposita en las superficies del interior del vehículo), sin que la Ley les proporcionase la misma protección que da a los trabajadores que se encuentran en edificios.

Sin embargo, la realidad es que **la prohibición de fumar es ampliamente incumplida en los vehículos utilizados como lugar de trabajo**, sin que las autoridades responsables hayan hecho prácticamente nada para revertir esta discriminación. El motivo es la falta de concreción del texto legal y el desconocimiento generalizado de los afectados sobre su derecho a respirar un aire sin humo de tabaco en su jornada laboral.

Otros países más previsores explicitaron en sus normas la restricción en los vehículos de trabajo, pero el legislador español no lo consideró necesario en su momento, provocando una situación anómala de **discriminación**. Por ello, en Nofumadores.org consideramos que es prioritario corregir la desprotección de esos trabajadores **introduciendo la mención explícita de la prohibición de fumar en los espacios interiores de todos los vehículos utilizados como lugares de trabajo**.

La inclusión de esta medida se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase el **artículo 7** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

## LOS VEHÍCULOS PRIVADOS

Una de las peticiones que más se ha oído en los últimos años es la de **prohibir fumar en el interior de todos los vehículos, incluso privados, cuando en ellos haya presencia de menores de edad**. Se trata de una medida fundamentada en el mayor riesgo que supone el humo de tabaco en el espacio reducido de la cabina de un vehículo, en la proximidad entre los ocupantes, en la deficiente ventilación (incluso con ventanas abiertas), en el riesgo prolongado que supone el humo depositado en la tapicería y otras superficies, y, muy especialmente, en la mayor vulnerabilidad del organismo infantil a los tóxicos y su muy limitada capacidad de decisión y defensa frente a una agresión a su salud, que es perpetrada normalmente por adultos de su entorno afectivo, haciendo que el menor perciba como normal un comportamiento perjudicial.

En varios países, más sensibles con la defensa de los derechos de la infancia, han legislado para vetar el tabaco en los vehículos ocupados por menores. En España se discutió durante la tramitación de la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias del País Vasco, sin que, lamentablemente, llegase a concretarse en el texto final.

Pero fumar mientras se conduce un vehículo no solo constituye un riesgo para la salud de sus ocupantes, también es un **reconocido peligro para la seguridad vial**: según la Dirección General de Tráfico, las distracciones al volante son la causa de más del 30 % de los accidentes, y fumar mientras se conduce supone quitar a menudo la mano del volante para encender el cigarro, llevarlo a la boca, apagarlo, evitar que caiga ceniza o, peor aún, intentar retirar la ceniza o la colilla que puede haber caído encima del conductor o de la tapicería.

Fumar en el interior de un vehículo es, por tanto, un acto perjudicial para sus ocupantes, especialmente para los menores de edad, y fumar conduciendo constituye además un peligro para la seguridad vial, no menor que otros actos ya prohibidos expresamente por el Reglamento General de Circulación, como conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. **Es incongruente que se siga poniendo en riesgo la seguridad de la ciudadanía permitiendo que se fume en el interior de los vehículos sin justificación razonable.**

Por otro lado, si solo se restringiese fumar en el caso de hubiese menores en el interior del vehículo **se comprometería la efectividad de la norma por la dificultad que supondría su control**, lo cual acabaría llevando a un nivel alto de incumplimiento y de insatisfacción de la ciudadanía.

Por ello, en Nofumadores.org pedimos que la modificación de la Ley incorpore la **prohibición general de fumar en el interior de los vehículos** como la única medida que permite proteger realmente a la población y evitar ambigüedades que incidan negativamente en la aplicación de la Ley.

La inclusión de esta medida se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase el **artículo 7** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

## LOS CLUBES PRIVADOS DE FUMADORES

La figura del club privado de fumadores como lugar cerrado donde se puede fumar sin restricciones, pero donde no se pueden llevar a cabo actividades comerciales con ánimo de lucro, surgió en el primer redactado de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y ha sobrevivido a todas las modificaciones que ha sufrido desde entonces hasta la actualidad.

Desde el primer momento la figura ha sido utilizada para intentar burlar la prohibición de fumar que rige en todos los espacios cerrados públicos o de uso colectivo, por lo que hemos asistido a la aparición de numerosos clubes por toda la geografía española que tenían como denominador común en su esencia el fraude de ley: **clubes creados para dar apariencia legal a “zonas de fumadores” en el interior o anexas a establecimientos hosteleros, de ocio o de juego**. Así, de la noche a la mañana, se convirtieron en clubes privados de fumadores bares, restaurantes, discotecas, bingos, hoteles... Todos indicando en sus estatutos que se trataban de asociaciones sin ánimo de lucro, sin personal empleado, con acceso exclusivo de los socios y sin comercialización de productos, pero donde en realidad se vendían bebidas, comida y tabaco, en los que la condición de socio se adquiría de manera instantánea y durante el tiempo necesario para tomar una copa fumando, y donde los empleados del establecimiento promotor del club eran los que atendían a los supuestos socios de forma directa o indirecta y se ocupaban del mantenimiento del local.

En definitiva, los clubes privados de fumadores han sido la herramienta preferida para burlar la Ley y la más consentida por las autoridades responsables de hacerla cumplir, pese a la sangrante discriminación que suponía para los locales respetuosos con la legislación.

Afortunadamente, el éxito de los espacios sin humo en la hostelería ha sido la causa del **fracaso de la mayoría de estos clubes fraudulentos**, y muchos han desaparecido tras unos años. Sin embargo, **el fenómeno persiste en algunos ámbitos y en algunas comunidades autónomas más laxas**. Todavía es demasiado frecuente encontrar “salas de fumadores” sin apenas disimulo en muchos bingos y discotecas que anuncian “se puede fumar” declarando ser un club privado de fumadores donde cualquiera puede entrar pagando la entrada.

Siendo el club privado de fumadores un concepto ya caduco, innecesario cuando se puede fumar en espacios al aire libre, y causante de tanto fraude e infracciones, Nofumadores.org **propone suprimir definitivamente la excepción en la Ley que permite su existencia**.

La inclusión de esta medida se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que suprimiese la **disposición adicional novena** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

## ZONAS HABILITADAS PARA FUMAR

La Ley actualmente vigente establece varias excepciones a la prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos o de uso colectivo. Aparte del caso de los clubes privados de fumadores, las excepciones serían en los hoteles, hostales y establecimientos análogos (se permite habilitar hasta un 30 % de habitaciones fijas donde se permitiría fumar bajo ciertas condiciones) y en los establecimientos penitenciarios, en los establecimientos psiquiátricos de media y larga distancia y en los centros residenciales de mayores o de personas con discapacidad (se permite habilitar algunas salas cerradas, señalizadas y con dispositivos de ventilación y eliminación de humos).

**En el caso de los hoteles, hostales y establecimientos análogos no está justificado continuar con la excepción:** los clientes siempre pueden salir a fumar a las terrazas o a la calle. Actualmente, la norma es raramente cumplida por los responsables de los establecimientos, no siendo frecuente que ofrezcan la opción al cliente y siendo habitual que las habitaciones no sean fijas, no cuenten con señalización y haya ceniceros a disposición de cualquier cliente, aunque se haya solicitado una habitación de no fumador.

En el caso de los **establecimientos psiquiátricos** existen análisis de unidades psiquiátricas dentro y fuera de nuestro país que pone en cuestión el beneficio de permitir fumar en los recintos de dichos establecimientos, aunque sea en salas aisladas (por otro lado, muy difíciles de montar y mantener en condiciones), mientras destacan **los beneficios de establecer una prohibición total**, como en el resto de establecimientos sanitarios, tras una adecuada planificación, la preparación del personal y de los pacientes, la potenciación de actividades ocupacionales alternativas y el diseño de estrategias de terapias sustitutivas.

Nofumadores.org cree que **la excepción de los hoteles, hostales y establecimientos análogos debería ser suprimida**, mientras que **para los establecimientos psiquiátricos debería consultarse a los profesionales e investigadores** que pueden aportar la mejor solución para la salud de sus pacientes y sus trabajadores.

Los **establecimientos penitenciarios** y los **centros residenciales de mayores o personas con discapacidad** tienen en común su consideración de **vivienda habitual**, pero **también deberían ser consultados los profesionales** que pueden aportar luz a su problemática particular.

La inclusión de las medidas pertinentes tras el debate con profesionales e investigadores se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase la **disposición adicional sexta**, la **disposición adicional octava** y la **disposición adicional décima** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

## LIMITACIONES A LA VENTA

En Nofumadores.org estamos totalmente de acuerdo con las modificaciones que introduce el Anteproyecto de Ley para:

- prohibir la comercialización de cigarrillos y cigarritos en empaquetamientos de menos de 20 unidades,
- prohibir la comercialización del tabaco de uso oral,
- la prohibición de la venta al por menor a distancia, y
- todas las restricciones a la comercialización de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina establecidas en el artículo 10 bis del nuevo capítulo III bis.

Sin embargo, consideramos que **la comercialización de las hierbas para fumar debería tener el mismo tratamiento que los productos del tabaco y que los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina**, homogeneizando su tratamiento de la misma manera que las restricciones al consumo que ya indicamos anteriormente.

Respecto a los productos del tabaco, actualmente siguen estando demasiado disponibles a los menores de edad. Ni las obligaciones de ubicación de dichas máquinas ni el preceptivo mecanismo de bloqueo han resultado ser la solución para evitar o dificultar suficientemente el acceso de los menores a la compra de tabaco, por lo que creemos que **debería suprimirse la posibilidad de venta a través de máquinas expendedoras**. La inclusión de esta medida se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase el **artículo 4** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

## LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Nofumadores.org celebra las modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley para prohibir toda forma de publicidad, promoción y patrimonio de los dispositivos susceptible de liberación de nicotina. Sin embargo, lamenta que no se aplique el mismo tratamiento a los productos a base de hierbas para fumar. De nuevo, **consideramos que las limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio deberían ser las mismas tanto para los productos del tabaco como para los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sus recargas y para los productos a base de hierbas para fumar.**

Por otra parte, consideramos totalmente imprescindible que la Ley incorpore la **obligatoriedad del uso de empaquetado genérico** para todos los productos del tabaco, en que se utilice un mismo color genérico y una misma tipografía y tamaño de letra y un mismo tipo de empaquetado, de manera que ninguna marca pueda destacarse sobre otras, siendo la mayoría del empaquetado ocupado por imágenes disuasorias. El objetivo es **evitar que las marcas puedan usar tácticas psicológicas y estéticas de atracción** sobre los compradores, especialmente sobre los más jóvenes que todavía no se han iniciado en el hábito de fumar.

La norma de empaquetado genérico ha de contemplar **todos los tipos de embalaje** que pueden utilizarse con los productos del tabaco: el **envase** (cajetilla, sobre...), el **embalaje secundario** (cajas que contienen envases para su transporte) y el **embalaje terciario** (paquetes que contienen embalajes secundarios para su almacenamiento y transporte).

De la misma manera, los **botones de las máquinas expendedoras de tabaco**, que actualmente muestran logotipos y colores de las marcas, deben dejar de ser un medio de promoción de la marca: los botones **han de ser todos idénticos**, del mismo color, y mostrar el nombre de la marca en la misma tipografía y tamaño de letra en todos ellos.

Aunque la Ley vigente restringe las actividades de publicidad, promoción y patrocinio al interior de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, sin que puedan realizarse *"en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior"*, es frecuente la existencia de **expendedorías diseñadas para que todo su interior quede expuesto a la vista desde el exterior**. Así, aunque los escaparates, si existen, no muestren productos del tabaco, estos son plenamente visibles desde el exterior a través de **frontales totalmente de vidrio transparente** que permiten la exhibición de logotipos, cartelería publicitaria, pantallas con publicidad dinámica, ofertas promocionales, etc. Son establecimientos que están **diseñados para desactivar la prohibición** de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, realizando esas actividades en su interior pero dirigidas claramente hacia el exterior.

La situación es todavía peor en la **Comunidad Autónoma de Canarias**, donde el especial Régimen Económico y Fiscal respecto de la libertad comercial de los productos del tabaco en los establecimientos comerciales permite encontrar productos del tabaco a la venta junto con otro tipo de productos de consumo, con plena exposición de marcas, logotipos, promociones, etc. Algo similar sucede en las **tiendas libres de impuestos autorizadas en puertos y aeropuertos**.

La mejor solución para que sea realmente efectiva la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco es incorporar la **obligación de**

que el interior de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado sea **totalmente invisible desde el exterior**, imponiendo el uso de materiales opacos o translúcidos en el frontal de los establecimientos. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias y en las tiendas libres de impuestos autorizadas en puertos y aeropuertos, los productos del tabaco se han de **ubicar en espacios cerrados y opacos con acceso restringido a los mayores de edad**, o, en todo caso, **fuera de la vista del público en general**, al alcance únicamente del vendedor.

En resumen, Nofumadores.org propone **incorporar la obligatoriedad del uso del empaquetado genérico en todos los tipos de embalaje de productos del tabaco, uniformar de la misma manera los botones de las máquinas expendedoras** para que dejen de ser un medio de promoción de las marcas de tabaco, **garantizar por ley que las expendedorías de tabaco sean espacios opacos desde el exterior** y que, **en los casos de Canarias y las tiendas libres de impuestos, el tabaco no sea visible ni accesible directamente por el comprador.**

La inclusión de estas medidas se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase el **capítulo III** y las **disposiciones adicionales cuarta y quinta** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

## ACTUALIZACIÓN DE SANCIONES Y CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES

El artículo 20 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, establece la cuantía de las multas que sancionan el incumplimiento de las disposiciones legales, de acuerdo con la graduación de su gravedad. El punto 7 establece que las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto. Sin embargo, las cuantías no se han modificado en los más de once años de vigencia de la Ley hasta la actualidad. Y ya ha llegado el momento de actualizarlas.

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida nos aseguran que la infracción de cualquiera de las normas establecidas por la Ley **no se realiza por desconocimiento**, que existe intencionalidad y, probablemente, reiteración. También sabemos que el **perjuicio causado** cuando se incumple la Ley no es menor o despreciable: afecta sin duda a la salud de individuales, muy especialmente de personas vulnerables como niños o mujeres embarazadas y sus embriones, y a la salud de la sociedad en general, degradando también el trabajo de concienciación y educación en la salud, además de causar un perjuicio económico al país por el incremento de gastos sanitarios.

El establecimiento de multas demasiado bajas posibilita que en ciertos casos **sea rentable incumplir la Ley** durante mucho tiempo o de forma reiterada, mientras la persistencia de la infracción va socavando la determinación de quienes respetan las normas y se ven discriminados por ser honrados.

Por ello, Nofumadores.org propone **actualizar las cuantías de las sanciones siguiendo el siguiente esquema:**

- infracciones **leves**: multa de **300 a 1.000 euros**, sin excepciones;
- infracciones **graves**: multa de **1.001 a 100.000 euros**;
- infracciones **muy graves**: multa de **100.001 a 1.000.000 euros**.

También es necesario modificar la clasificación de infracciones para introducir los siguientes casos:

- La acumulación de **tres infracciones leves de cualquier tipo** supondrá **una infracción grave**.
- La acumulación de **dos infracciones graves de cualquier tipo** supondrá **una infracción muy grave**.

Además, en el caso de **infracción muy grave** se adoptarán **necesariamente** las medidas de carácter provisional en el **artículo 18, punto 2**: suspensión temporal de la actividad del infractor y cierre provisional de sus establecimientos; precinto, depósito o incautación de los productos del tabaco y de documentos y equipos informáticos; advertencia al público de las posibles conductas infractoras y de las medidas adoptadas.

Finalmente, es preciso modificar el artículo 18, punto 3 para actualizar los **plazos de prescripción** de las infracciones y sanciones: las infracciones muy graves prescribirán a los **cinco años**; las graves, a los **tres años**, y las leves, **al año**. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los **cinco años**; las



impuestas por faltas graves, a los **tres años**, y las impuestas por faltas leves, a los **dos años**.

La inclusión de estas medidas se debería realizar modificando el **artículo único, apartado ocho**, del Anteproyecto de Ley.

## CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN

Como se ha comentado antes, todas las medidas propuestas en este documento deberían formar parte un plan de acción con un objetivo final ambicioso: reducir la tasa de tabaquismo de la población a un porcentaje residual en el periodo de veinte o veinticinco años. Por ello, todo lo que se ha expuesto tiene el punto de mira en socavar la presencia del tabaco y de otros productos similares en la sociedad, de manera que las nuevas generaciones crezcan viendo el tabaco y toda su liturgia como algo marginal, perteneciente al pasado; algo tan fuera de lugar como ver ahora a alguien vestido con chaqué y botines de charol, o tan rechazable como encontrar asientos separados reservados según el color de la piel.

Las **campañas de educación, concienciación y sensibilización** son una pata importante del plan: han de proporcionar información veraz a la sociedad de una manera amena y fácilmente asimilable. Estas campañas han de mantenerse en el tiempo siguiendo una **planificación previamente establecida** a corto, medio y plazo, asegurando su financiación.

Nofumadores.org propone incluir en la Ley una **disposición que fije el porcentaje de ingresos proveniente de la recaudación de impuestos especiales al tabaco que se destinará exclusivamente a la financiación de las campañas educativas**, teniendo en cuenta que se ha de **asegurar una cantidad mínima anual** para que la calidad de las campañas no se resienta. Para ello también se debe tener en cuenta en el plan de acción el **incremento periódico de los impuestos** a los productos del tabaco y productos similares.

La inclusión de estas medidas se debería realizar modificando el Anteproyecto de Ley para añadir un **nuevo apartado en su artículo único** que modificase el **capítulo IV** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.